

organizar varios cuerpos de milicias en los diferentes departamentos de la República, declarándolos como en servicio i bajo la dependencia del fuero de guerra, con la precisa obligacion de tomar las armas desde el instante que el respectivo comandante general los acuartelase, poniendolos en actividad, en cuyo caso se les dió derecho a la misma paga que las fuerzas del ejército permanente, desde el dia en que fuesen llamados con aquel objeto. Apoyado en esta disposicion el comandante general del Magdalena, con fecha 9 de julio próximo pasado, propuso la subsistencia de dicho fuero respecto de los cuerpos de milicias de aquel departamento, considerados como en servicio por el indicado decreto, haciendo varias reflexiones sobre este punto, con motivo de lo que dispone el artículo 107 de la constitucion. El gobierno ha tenido presente en este negocio que por el artículo 1.º, título 1.º, tratado 8.º de las ordenanzas del ejército, solo deben gozar del fuero los militares que actualmente sirven en las tropas regladas, ó en empleos que subsistan con actual ejercicio en guerra, i como tales militares gozan sueldo: que esto se halla perfectamente de acuerdo con el citado artículo 107 de la constitucion, en el que, si se espresa que aquello se entienda aun sirviendo algunos individuos gratuitamente, es siempre en el concepto de que hayan de estar haciendo un servicio positivo por el cual se les considere con derecho a sueldos aunque voluntariamente no lo reciban; i en consecuencia ha resuelto: que los cuerpos de milicias de que se trata, no se hallan sujetos al fuero de guerra, puesto que por el decreto de su creacion no disfrutan paga alguna mientras no estén haciendo fatiga, i unicamente se reputan como en servicio sin estarlo de hecho, habiendo de un caso a otro una verdadera diferencia.

El ministro de la guerra Rieux.

CIRCULAR.

República de Colombia.—Ministerio de Estado en el departamento de la guerra—Seccion central.—Bogotá a 10 de agosto de 1830.—A los comandantes generales de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Cauca, Antioquia, Magdalena e Istmo.

El supremo gobierno me ha mandado prevenir a VS. haga explorar la voluntad de los señores jenerales, jefes, oficiales e individuos de tropa que existan en ese departamento i sean naturales ó vecinos de los del Norte ó Sur de Colombia, con el fin de saber si desean trasladarse a los lugares de su origen ó domicilio, ó quieren mantenerse en la Nueva Granada, sometidos al gobierno constitucional i a las autoridades establecidas; i que a los que se hallen en el primer caso, les espida VS. el correspondiente pasaporte i dé cuenta al ministerio de mi cargo en primera oportunidad, haciendo publicar esta resolucion en la orden general del departamento i trasmitiendola a quienes corresponda.

De esta manera se ha propuesto el gobierno manifestar los sentimientos pacíficos que le animan á los pueblos del Norte i Sur; el deseo de entenderse con ellos de una manera amigable, franca i decorosa; la esperanza de una conducta igual de parte de sus autoridades; el beneficio de las personas que son el objeto de esta medida, i el anhelo de alejar cualquiera circunstancia que pudiese servir de pretexto para fomentar partidos encontrados, que envolviendo a los pueblos en nuevas disensiones domésticas, retardarian el dia de la paz, de la concordia i de la buena inteligencia entre todos.

Dios guarde a VS.

Luis Francisco de Rieux.

CREDITO PUBLICO.

República de Colombia.—Tesoreria de la comision del crédito nacional.—Bogotá a 6 de agosto de 1830.—Núm. 1128.—A los señores tesoreros departamentales de...

Sancionada i publicada la constitucion de la República que por el parágrafo 8.º artículo 86 de ella, garantiza a los acreedores el pago de sus créditos i gradual amortizacion de las deudas

Bogotá, Trim 38 (478) p 2 col

interior i exterior, disponiendo, que en ningun caso se dé a estos fondos otra inversion que la prevenida por la lei, es un deber de esta tesoreria, como encargada de su recaudacion, invitar a VV. a la exacta observancia de las leyes del establecimiento. En esta virtud, recuerda las órdenes que desde su creacion ha comunicado al efecto, para la recaudacion del producto liquido de los ramos que por el artículo 3.º i 4.º de la lei de 22 de mayo de 1826, se aplicaron al crédito nacional; i para su depósito en la arca de tres llaves, conforme a lo prevenido en el artículo 34 de la misma.

La responsabilidad que impone, tanto la misma constitucion, como la circular del gobierno comunicada a los prefectos de los departamentos en 27 de mayo último; deberá hacerse efectiva siempre que los tesoreros i demas recaudadores de estos fondos no cumplan con sus deberes; i declarados VV. agentes natos de esta tesoreria, no les será abonada cantidad alguna que hayan satisfecho por orden de otra autoridad, conforme a lo prevenido en el parágrafo 1.º artículo 2.º de la lei de 16 de agosto de 1827, asi como tambien gozarán del dos por ciento de las cantidades que recau-

den, en los únicos casos de verificar pagos ó remisiones en virtud de órdenes de la comision segun lo dispuesto en la declaratoria del gobierno que comuniqué a VV. en 23 de octubre de 1828 número 636.

Para conocimiento i demas operaciones de esta oficina, es necesario que VV. remitan una noticia del ingreso mensual que tengan los fondos del crédito nacional en ese departamento, i de su depósito en la arca de tres llaves; i para ello será suficiente un índice firmado i comprensivo de todas las partidas de enteros, con expresion de sus fechas, cantidades i procedencias; sin perjuicio de rendir sus cuentas a la autoridad a quien corresponda la glosa i feneamiento; pues esta tesoreria solamente deberá tener conocimiento del producto liquido de estos fondos, i de la inversion que se les dé en virtud de órdenes que se comuniquen.

Por lo demas, la comision i esta tesoreria en particular, se prometen de VV. la mas exacta observancia de las leyes del crédito nacional, cuidando religiosamente de la recaudacion i conservacion de sus fondos.

Dios guarde a VS.

José Maria Cardenas.

Relacion de los documentos declarados por cancelados en el ministerio de hacienda por haber sido presentados para su aprobacion despues del 30 de junio proximo pasado último, término que se fijó para el efecto, por la orden circular de 7 de enero del presente año, prorogando el que señaló el artículo 9.º del decreto de 23 de diciembre de 1828.

Número i fecha de los documentos.	Oficinas que los espidieron.	A favor de quien se espidieron	Procedencia de la deuda.	Valor.
No tiene. Marzo 10 de 830.	Tes. de Panamá.	Clara Guerrero.	Suplem. hechos al E.	163
No tiene. Abril 28 de 828.	Id. de Chagres.	Jeronimo Bracho.	Id. id. id.	67 2
No tiene. Id. id. de id.	Id de id.	Id id.	Id. id. id.	559 4
No tiene. Marzo 10 de 830.	Id. de Panamá.	Pedro Obarrio.	Id. id. id.	48 7 1/2
No tiene. Mayo 9 de 828.	Id. de id.	Luis Laso.	Id. id. id.	272 2
N. 12. Marzo 13 de 829.	Id. de id.	Antonio Planas	Id. id. id.	105 5
No tiene. Oct. 12 de 826	Id de id.	Juan J. Martinez.	Sueld. dev. en 825 i 26.	933 2 1/2
No tiene Agosto 7 de 827.	Id. de id.	Antonio Gutierrez.	Id. id. en 1827.	3 4
No tiene. Sept. 6 de 1829.	Id. de id.	José Holgin	Id. id. en id.	25 4 3/6
No tiene. Enero 21 de 833.	Id. de id.	José Manuel Correa.	Id. id. id.	55 2
No tiene. Junio 19 de id.	Id. de id.	Jorje Mourro	Id. id. id.	166 6
No tiene Mayo 31 de id.	Id. de id.	Manuel Correa.	Id. id. en 1828	86 2
N. 13. Enero 31 de id.	Id. de id.	B. W. Dizon.	Suplem. al estado.	175 5 1/2
N. 1. Abril 21 de id.	Id. de Chagres.	Manuel Vasques.	Id. id. id.	356 6
N. 2. Julio 21 de id.	Id. de Portobelo.	Narciso de Posada.	Sueld. dev. en 828.	63 4 3/6
N. 3. Id. id. de id.	Id. de id.	Juan F. Cajar.	Id. id. en id.	63

Bogotá 15 de junio de 1830-20.

EDUCACION PUBLICA.

Las clases de filosofia i matemáticas de la universidad del Cauca, han presentado en el mes de julio tres actos literarios. El dia 9 los cursantes José Maria Bueno, Laureano Mosquera, Francisco Hurtado, José Maria Garcia, Tomas Montilla, Antonio Clayijo i Miguel Angulo, dedicaron al escmo. señor presidente un acto en que se explicaron las mas interesantes cuestiones sobre el libre albedrío, sentido intimo, licitud de las acciones humanas, revelacion, milagros i autenticidad de las escrituras.

El 10 los estudiantes de matemáticas Manuel Antonio Sanclemente, José Ignacio Tejada, Agustín Cabal i los citados Mosquera i Angulo, dieron una nocion jeneral del objeto de las matemáticas, espusieron i ejecutaron casi todas las operaciones de la aritmética, la compararon con el álgebra, resolvieron varias cuestiones algebraicas i explicaron diferentes teoremas de trigonometria.

El dia 19 Andres Navia, Rafael Iruita, Nicolas Tovar, Manuel Vicente Lopez i Francisco Angulo sostuvieron un certamen de geometria practica, analitica i descriptiva, i de arquitectura civil, en el que resolvieron muchos importantes problemas de estas ciencias, dieron la historia de su origen i progresos, i explicaron ademas la teoria de la perspectiva i de las sombras.

MANUMISION.

Esclavos manumitidos en el departamento de Boyacá.

PROVINCIA DE TUNJA.

José Maria Cajigas, Nicolas Beames, Antonio Rodrigues, Francisca Peña, Juan Bautista Mesa, Maria Grisanta Paez, Barbara

Carreño, Anamaria Paredes, Juan Bautista Gomez, Candido Pinzon, Maria Carlota Paez, Maria Nicolasa Salinas i José Sanchez.

PROVINCIA DE PAMPONA.

Margarita Porras, Maria Rosa, Alejandro, José Navas, Mercedes Arenas, Maria Antonia Leal, Bruno Guevara, Maria Josefa Arenas, Wenceslada Arenas, Maria Estefania Sabedra, Victoria Torres i Paula Porras.

PROVINCIA DEL SOCORRO.

Bartolomé, Dominga Obregon, Josefa Eateres, Saturnina Ramirez, Maria Resurreccion, Dominga Montero, Isabel Tello, Bautista Ramirez, Francisca Cespedes, Tiburcio Otero, José Maria Duran, José Maria Rueda, Barbara, Josefa, Antonia Luciano, Maria Luisa Gones, Francisco Martinez i su esposa Juana Maria.

Tunja 14 de junio de 1830-20.

Ubaldo Banegas.

BOGOTA.

Estado mensual de las rentas municipales desde 1.º de mayo de 1830 hasta el último de dicho mes.

CARGO.

Por 176 pesos que en 6 de mayo 1830 enteró el señor Manuel Benavides de cuenta del arrendamiento del ejido grande. . . . 176

Por 6 pesos que en 6 de mayo 1830 enteró el señor José Antonio Rojas del arrendamiento de una tienda en el puente de san Francisco. . . . 6

Por 10 pesos i 1/2 que en 6 de mayo 1830 enteró el señor Ramon Pardo del arrendamiento de otra tienda en igual sitio. . . . 10 i 1/2